Esquel,  de diciembre del 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 42/43 por la Dra. M. C. M., por su propio derecho y con el patrocinio del Dr. D. G. Á., contra la resolución de fecha 2 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial (fs. 37/41) y que fuera concedido a fs. 44; y.---------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que dicho Tribunal de Disciplina, en lo sustancial resuelve: *"**1)** Aplicar un llamado de atención a la Dra. M. C. M.; sanción disciplinaria sindicada en el Art. 49 inc. a) ..."* de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, por entender que la conducta de la citada profesional incursa en la prohibición a que se refiere los arts. 6 inc. f) y 10 inc. a) de la Ley 4558, en concordancia con el Art. 17 inc. g) del Anexo I del Código de Ética.----------

---------- ------2. Se agravia la recurrente respecto de los fundamentos expresados por los votos de los Dres. Wisky y Macayo, integrantes del Tribunal, por considerarlos carentes de fundamentación y porque los mismos no se adecuan a la prueba producida en autos ni a las conductas requeridas por las normas que se dicen violentadas.----------Analiza el alcance de dichas normas indicando que la fundamentación del Dr. Wisky es una argumentación genérica pero que la misma adolece de los mismos defectos que la denuncia planteada por el Dr. C., por cuanto entiende que *" ... no se expresa concretamente y con el grado de certeza que se requiere para esta etapa procesal cuáles son los hechos y las circunstancias que he tomado conocimiento, y que a posteriori he volcado en la defensa de la Sra. B.."* Agregando que tampoco menciona el votante cuales serían las pruebas producidas en el presente que sustentan la mencionada argumentación.----------

------Expresa que para la configuración de la falta que se le impone se hace referencia al expediente de Violencia Familiar (Expte. N° 506/111/2005), aduciendo que dicho argumento demuestra un desconocimiento del verdadero alcance de la conducta descripta en la norma del Art. 10 inc. a de

la ley 4558, y que el Dr. Fernández Vecino con claridad meridiana expresa – mediante su voto – que la norma prohíbe la actuación en la misma causa, entendiendo entonces que el Dr. Wisky hace una interpretación extensiva de la norma involucrando en el término causa a cualquier circunstancia que haya vinculado a un abogado con sus clientes.----------

------Indica la apelante que –en concreto– se trata de causas, juicios, procesos y expedientes judiciales distintos, circunstancia que surge de los expedientes que se acompañan como prueba en los presentes y luego analiza el voto del Dr. Macayo entendiendo que el mismo adolece de similares vicios y se explaya sobre los mismos relatando que su razonamiento es erróneo ya que su actuación como acompañante del denunciante a una audiencia en el Juzgado de Familia por una causa de Violencia Familiar, nada tiene que ver con el trámite del juicio ordinario y contradictorio de divorcio ni con el juicio de alimentos donde lo que se controvirtió fueron cuestiones totalmente diferentes, con pretensiones independientes unas de otras y de distinta naturaleza, la única identificación es respecto de los sujetos procesales y el fuero interviniente.--

------Refiere que el Dr. Macayo expresa en su voto: *"... que he infringido el principio de lealtad, probidad y buena fe con que debí actuar, al patrocinar sucesivamente intereses contrapuestos en una misma situación litigiosa (Art. 6 inc. f Ley 4558)",* entendiendo que en autos no se ha probado que se haya utilizado información confidencial alguna que le haya podido confiar el denunciante a favor de la contraria, la circunstancia de que existiera una relación profesional entre ella y el denunciante al formar parte durante años del mismo estudio jurídico, no se puede descartar que esa probabilidad existió y que concuerda con el Dr. Wisky en cuanto a que debió interiorizarse de los pormenores del conflicto y concluye su relato indicando que los Dres. Macayo y Wisky se basan en suposiciones, sospechas, posibilidades, o sea en el campo de las probabilidades, ya que no indican cuál sería la información o los datos de los cuales tomó conocimiento durante su actuación en la audiencia de violencia familiar para utilizarlas en los demás expedientes judiciales en contra del Dr. C..-----

---------- ------

Comparte lo expresado por el Dr. Fernández Vecino en su voto, quien explica que en el juicio de divorcio no se encuentran referidas ni

mínimamente cuestiones de los objetos procesales de las otras causas de violencia familiar y alimentos por lo que se deduce que no existe nexo entre lo alegado y lo probado y solicita se revoque la sentencia y se la absuelva de las faltas que se le imputan por entender que no ha incurrido en falta alguna de las previstas en el Código de Ética sino que sólo se ha limitado a representar a quien le ha otorgado un apoderamiento especial y que ha cumplido con su misión profesional actuando conforme a derecho.----------
------3. Así ello, entendemos que el comportamiento ético es una fórmula común de captar y ponderar el ejercicio profesional. Si bien es cierto que no existe una regla estándar que visualice en conjunto las modalidades de prestación, también lo es que bajo su manto también se protegen principios básicos y esenciales de la conducta. En este sentido, el concepto amplio de moralidad en la abogacía, supone obligaciones, derechos y deberes sobre la probidad, lealtad, honestidad y buena fe de la actividad profesional.----------
------Compartimos las expresiones del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en pleno, el que ha explicitado: *“La misión del abogado no se agota en la relación individual, y es deber del Colegio Público de Abogados velar por la salvaguarda de la confianza depositada por los ciudadanos en los profesionales del derecho, en cuanto les encomiendan la defensa del honor, libertad o el patrimonio”*. (conf. fallo publicado en L.L. 1998-C, pág. 17, con nota de los Dres. Ofelia Rosenkranz y Roque J. Caivano,).----------
------Asimismo el maestro Augusto Morello, ha dicho que: *“Cuando el profesional latu sensu –veterinario, ingeniero, arquitecto, médico, periodista, abogado, etc. – debe prestar servicios que hacen a la esfera de su competencia y actividad habitual y de los cuales ha de ser destinatario el usuario o consumidor de ellos, realiza el opus científico y/o técnico que hace al contenido de su labor específica, produce un resultado. Sin embargo, antes cada uno de ellos ha realizado interiormente una valoración y juicio estimativo con el que elabora su decisión. No sólo la correspondencia intrínseca que aloja la tarea demandada dentro de su incumbencia, sino, además, si ello responde a una referencia que le obliga a discernir lo bueno de lo malo; no sólo ya lo lícito de lo ilícito, en cuanto estas últimas son categorías jurídicas predeterminadas por marcos conceptuales y normativos consagrados en algún derecho singular y, en su*

*caso, sancionatorio, como es el penal. Y, luego, cuando el autor se refiere a nuestra vida colectiva, nos advierte que "para una eficaz convivencia se necesita concordar en un proyecto de existencia común que nos empuje a la realización de un destino también comprensivo común del conjunto..."* ("Los Abogados", Ed. Abeledo Perrot, segunda edición ampliada, Año 1999, pág. 215 y sgtes.)----------

------Siendo entonces, que los abogados han de realizar el *opus* científico o técnico en cada caso en que intervengan, edificando aquél en un juicio de valor discerniendo lo bueno de lo malo en función de los valores de justicia y sus consecuentes, entendemos se requiere un comportamiento que responda a los principios éticos portadores de los valores universales de justicia, orden, seguridad, poder, paz, cooperación y solidaridad, a los que debe sumarse un basamento conformado por otros valores éticos que sobrevienen a los deberes de probidad, lealtad y buena fe.----------

------Ello así, y teniendo a la vista –por haber sido ofrecidos como prueba en los autos caratulados "*C., C. L. c/ B., C. S. s/Divorcio Vincular*" Expte. Nº 734/81/2007, el cual consta de dos cuerpos (CANO Nº 162/2009)–, los expedientes que se detallan a continuación: Expte. Nº 506/111/2005 "*C., C. s/Violencia Familiar*", Expte. Nº 1069/51/2005 "*B., C. S. c/ C., C. L. s/ alimentos*" –en cuatro cuerpos–, Expte. Nº 719/37/2006 "*B., C. S. c/ C., C. L. s/Incidente de cuota Extraordinaria en autos Nº 1069/51/2005*", Expte. Nº 871/75/2006 "*B., C. S. c/ C., C. L. s/Incidente de Embargo Preventivo en autos Nº 1069/51/2005*", Expte. Nº 734/81/2007 "*C., C. L. c/ B., C. S. s/Divorcio Vincular*", en dos cuerpos (CANO Nº 162/2009), Expte. Nº 880/117/2007 "*C., C. L. c/B., C. S. s/ Incidente de Nulidad en autos 734/81/2005*" y Expte. Nº 898/122/2007 "*C., C. L. c/ B., C. S. s/ Legajo de Apelación en autos Nº 734/81/2007*", se desprende de los mismos que los sujetos procesales son los mismos, siendo ellos el Sr. C. y la Sra. B. y que dichos procesos tramitan por ante el Juzgado de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial.----------

------Surge de dichos pleitos que la Dra. M. ha participado junto al Sr. C. en el Expte. Nº 506/111/2005 en el cual concurrió a la audiencia de fecha 6 de julio del año 2005 (fs. 3), asimismo en el Expte, Nº 1069/51/2005 la misma profesional participó en la audiencia llevada a cabo en esta Alzada en fecha 01 de marzo de 2007 (fs. 632), en el carácter de patrocinante de la Sra. B..

En el mismo carácter representa a la Sra. B. en el Expte. Nº 719/37/2006 (fs. 62/63, desde el 22/02/2007 y hasta el 07/03/2007 en que se presenta el Dr. S. G. patrocinando a la Sra. B., constituyendo nuevo domicilio (fs. 78/79), en el Expte. Nº 880/117/2007 nuevamente la Dra. M. patrocina a la Sra. B. (fs. 40/42), constatándose si bien que a fs. 81 y vta. de dicho expediente este Cuerpo dictó la SIC Nº 129/08 el día 29 de septiembre de 2008 en la cual concluyó que: *"... independientemente de la sanción deontológico que puedan aplicarle a la letrada los órganos pertinentes no se evidencia una afectación al derecho de defensa que exima al nulidicente de invocar perjuicio."*----------

------En consecuencia, a la hora de considerar la actividad y actitud profesional de la Dra. M., adelantamos que no compartimos lo resuelto por el Tribunal de Disciplina que nuclea su actividad y advertimos que en tal sentido no estimamos violentada la norma que se aloja en el art. 10 inc. a) de la Ley XIII Nº 11 del Ejercicio Público de la Abogacía (anterior ley 4558), la que prohíbe a los abogados: *"a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos; o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra ..."*.------

---

------Ponderamos para ello el carácter restrictivo con que deben interpretarse las normas sancionatorias. Así, y tomando como pauta la máxima de interpretación que se aloja en el art. 4º in fine del Anexo "A" (Código de Ética) de la Ley XIII Nº 11 con más lo dispuesto por el art. 17 inc. g) del aquél, que textualmente reza: "*El abogado observará los siguientes deberes: inc. g) Abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar, simultánea o sucesivamente, intereses opuestos,* ***en la misma causa***.", no advertimos violación a la ética alguna por parte de la letrada apelante, por lo que la decisión atacada será revocada.----------

------Sin perjuicio del criterio ya adelantado y que constituirá la resolución de la presente apelación, entendemos que la conducta de la letrada aparece al menos cuestionable desde la óptica de la lealtad, resultando *prima facie* "*desprolija*" en orden a un ejercicio acabado de la actividad que profesa, más allá de no tipificar una falta en el orden administrativo disciplinario interno de su colegiación. En su virtud, creemos oportuno formular desde

este Cuerpo un llamado a la reflexión por parte de la apelante, a fin que revise su actitud con vistas a futuros desempeños, por requerirlo así la nobleza en el ejercicio de la profesión.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **REVOCAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución Nº 02/2009 de fecha 2 de octubre de 2008 (fs. 37/41) por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº17 del Digesto Jurídico Provincial) y encontrarse vacante una vocalía.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS  JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 192  DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009.  CONSTE.-**

**Norma Marrero**
**Secretaria**